

## **ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LAS SANCIONES APLICABLES A LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS COMO APOYO A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE NO CUMPLAN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

*ARTÍCULO 303. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.*

*Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la **creación de una persona moral constituida en Asociación Civil**, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.*

*El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.*

*ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:  
IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:*

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código;*
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;*
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,*
- n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables*

*ARTÍCULO 246. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la*

legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

## **REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**ARTÍCULO 15.** Además de la solicitud mencionada en el artículo anterior, los solicitantes, deberán de adjuntar la siguiente documentación:

**I. Acta constitutiva de la Asociación** inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al Modelo Único de Estatutos; ...

**ARTÍCULO 16.** La creación de la Asociación, se realizará con el objeto de participar en un proceso electoral, como Aspirante y en su caso, como Candidato independiente, cuya acta constitutiva deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establece el Código Civil, el Código Electoral, así como las leyes que regulen su funcionamiento. Dichas Asociaciones deberán acreditar su alta en el Sistema de Administración Tributaria. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 303 del Código Electoral, no releva a la Asociación del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

**Artículo 18.** El Modelo Único de Estatutos deberá de apegarse a los siguientes criterios:

- I. Denominación o Razón Social.** En ningún caso puede ser igual al de los partidos políticos nacionales o estatales registrados ante los órganos electorales federales o locales;
- II. Objeto.** No podrá ser modificado ni distinto al establecido en el formato;
- III. Duración.** La duración será temporal y se disolverá al concluir su participación en el proceso electoral para el que fue creada, con las obligaciones derivadas del proceso electoral en el que participe, que le imponga el Código Electoral, el Código Civil, el presente Reglamento y demás Leyes aplicables;
- IV. Domicilio Social.** Deberá ser establecido dentro del Estado de Michoacán;
- V. Nacionalidad.** Deberá ser mexicana;
- VI. Capital Social.** Se podrá establecer por los asociados siempre y cuando comprueben el origen del recurso, no rebase el tope de gastos del proceso de selección de Aspirantes, no contravenga el Código Civil y demás leyes aplicables;
- VII. Asociados.** Como mínimo los señalados en éste Reglamento;
- VIII. Derechos y obligaciones de los asociados;**
- IX. Administración y representación legal de la Asociación.** Los asociados designarán a las personas que desempeñaran dichos cargos;
- X. Asambleas generales.** Se estará a lo establecido en el Código Civil;
- XI. Disolución y liquidación.** Se estará a lo establecido en el Código Civil; y,
- XII. No será válida para efectos del registro del Aspirante, el acta constitutiva que no contenga cualquiera de los criterios establecidos para el Modelo Único de Estatutos.**

**ARTÍCULO 36.** Son **causas de responsabilidad administrativa** de los Aspirantes y Candidatos independientes las siguientes:

**I. El incumplimiento de las obligaciones** establecidas en la normativa aplicable;

...

**X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;**

...  
**XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.**

**ARTÍCULO 37.** Los Aspirantes y Candidatos Independientes que incumplan cualquiera de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, así como las mencionadas en la normativa electoral que les resulte aplicable, podrán ser **sancionados** conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Con la pérdida del derecho del Aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- IV. En caso de que el Aspirante omita informar y comprobar los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y,
- V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 38.** La disolución y liquidación de las Asociaciones se llevará a cabo en dos momentos, el primero de ellos será respecto a los ciudadanos que, previa solicitud, no se les haya otorgado el registro como aspirantes y a los aspirantes que no hayan obtenido el registro como candidatos y el segundo, será respecto a los candidatos independientes.

A más tardar 10 días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro de los candidatos para el proceso electoral de que se trate, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a todos los ciudadanos que no hayan obtenido el registro como aspirantes, así como a aquellos aspirantes que no obtuvieron el registro como candidatos independientes a través de su representante legal, para efecto de que a más tardar 30 días posteriores a la notificación lleven a cabo la disolución de la Asociación respectiva.

En igual sentido, una vez que hayan concluido las actividades propias del proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario, deberá notificarse a los ciudadanos que obtuvieron el registro como candidatos independientes en los términos precisados en el párrafo, para que a más tardar 30 días posteriores a la notificación lleven a cabo la disolución de la Asociación respectiva.

Una vez disueltas las Asociaciones, deberán notificar al Instituto con copia certificada de la constancia correspondiente, para efecto de que sea nombrado el Interventor para la liquidación de las mismas.

**Artículo 40.** Para el procedimiento de liquidación de la Asociaciones, el interventor deberá:

- I. Emitir aviso de liquidación de la Asociación de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad, para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo de la Asociación en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

*IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de la Asociación en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores de la Asociación en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;*

*V. Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación de la Asociación de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;*

*VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes adquiridos con recursos públicos o remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Hacienda Pública Estatal; y,*

*VII. Garantizar a la Asociación de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad local en la materia, pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.*

*La Junta Estatal del Instituto, será corresponsable del desarrollo de los procedimientos de liquidación de las asociaciones que participen en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, según se trate, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.*

## **FORMATO DE MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE ACUERDO IEM-CG63/201**

El modelo Único de Estatutos establece como se señaló anteriormente, todos los criterios indispensables que debe contemplar la asociación para poderse constituir para los efectos de apoyar una candidatura independiente; respecto al tema de análisis relativo a la liquidación de las mismas, interesa:

**OBJETO:** El objeto de las Asociaciones Civiles creadas en apoyo a una candidaturas independientes será sin fines de lucro, distinguiéndose dos etapas:

Proceso de obtención de Respaldo Ciudadano del o la Aspirante a Candidato independiente, en la cual será:

- Participar en la etapa de obtención del Respaldo Ciudadano del Aspirante a Candidato Independiente,
- Recibir y administrar el financiamiento privado para el desarrollo de las actividades tendientes a la etapa de obtención del Respaldo Ciudadano del Aspirante a candidato Independiente en los términos precisados en el Código Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el respectivo Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
- Colaborar con la Autoridad Electoral en todo lo que mandata la ley, en cumplimiento con las obligaciones establecidas.

En el proceso de obtención del voto en periodo de la campaña electoral, su objeto será:

- Participar en elecciones Estatales, Distritales y/o Municipales, en las condiciones de equidad que determinen sus órganos electorales competentes.
- Recibir financiamiento público de conformidad con la normatividad electoral por parte del Instituto Electoral de Michoacán.
- Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Recibir aportaciones de cualquier forma permitida por el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
- **Colaborar con la Autoridad Electoral en todo lo que mandata la Ley, cumplimiento con las obligaciones establecidas.**

**DURACIÓN:** La duración de las Asociaciones Civiles será temporal, a partir del registro de la misma, y por el tiempo exclusivamente necesario para participar como Candidato/a Independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y se disolverá al concluir su participación en el proceso electoral para el que fue creada, con las obligaciones derivadas del Proceso Electoral en el que participe.

**PATRIMONIO:** El patrimonio de la Asociación se integrará:

1. Con las aportaciones que realicen los asociados con motivo de su constitución.
2. Con los donativos en efectivo y/o en especie que para la realización de sus fines sociales reciba de personas físicas de conformidad con la normatividad electoral.
3. Con el financiamiento público que le corresponde como Candidato Independiente por parte del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de la normativa aplicable.

El patrimonio de la Asociación Civil, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física, institución alguna o a sus integrantes y se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La Asociación Civil no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba.

La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizada por los aportantes, en el que se señalará el nombre y domicilio de cada uno de ellos, el monto, fecha y tipo de sus aportaciones. Dicha contabilidad estará a cargo del responsable de la administración de la Asociación, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados y la entrega a la autoridad.

El Aspirante, o en su caso, Candidato independiente, al término de la etapa de obtención del Respaldo Ciudadano y/o de la campaña electoral respectivamente, y en los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; deberá presentar un informe por escrito ante la autoridad electoral correspondiente, que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados.

**DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** El procedimiento de disolución y liquidación será aplicable para todas aquellas Asociaciones Civiles creadas para participar en el Proceso Electoral del que se trate.

La Asociación civil **se disolverá al concluir su participación en el proceso electoral** para el que fue creada y **una vez solventadas todas las obligaciones que haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral**, y siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la normatividad electoral y/o una vez que se consideren resueltos en definitiva los medios de impugnación que se hubieren presentado en relación con la misma.

Una vez que hayan **concluido las actividades propias del proceso electoral** ordinario y, en su caso, extraordinario, deberá **notificarse** a los ciudadanos que obtuvieron el registro como candidatos independientes en los términos precisados en el párrafo, **para que a más tardar 30 días posteriores a la notificación** lleven a cabo la **disolución de la Asociación Civil respectiva**.

Una vez disueltas las Asociaciones Civiles, deberán notificar al Instituto con copia certificada de la constancia correspondiente, para efecto de que sea **nombrado el Interventor** para la liquidación de las mismas.

Para el procedimiento de liquidación de la Asociaciones Civiles el interventor **deberá:**

- I. **Emitir aviso de liquidación** de la Asociación Civil de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad, para los efectos legales procedentes;
- II. **Determinar las obligaciones** laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo de la Asociación Civil en liquidación;
- III. Determinar el **monto de recursos o valor de los bienes** susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de la Asociación Civil en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores de la Asociación Civil en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. **Formular un informe** de lo actuado que contendrá el **balance de bienes y recursos remanentes** después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación de la Asociación Civil de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes adquiridos con recursos públicos o remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Hacienda Pública Estatal; y,
- VII. Garantizar a la Asociación Civil de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad local en la materia, pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

La Junta Estatal del Instituto, será corresponsable del desarrollo de los procedimientos de liquidación de las asociaciones civiles que participen en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, según se trate, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

### **CONCLUSIÓN:**

Del marco jurídico analizado si bien establece el procedimiento para la liquidación de las asociaciones civiles constituidas en apoyo de las candidaturas independientes, el mismo no contempla el supuesto en que las asociaciones no den seguimiento al mismo, pese a los requerimientos hechos por el Instituto.

En tal virtud, lo que se propone es que la Coordinación de Fiscalización, en la primera quincena de agosto, emita y notifique nuevo requerimiento, en el que se anuncie a las y los aspirantes, así como las y los candidatos independientes registrados en el pasado proceso electoral local 2017-2018, que en caso de persistir en la omisión de realizar el procedimiento de liquidación, se ordenará el inicio del procedimiento ordinario sancionador por medio del cual se aplicará la sanción que resulte aplicable en cada caso, requerimiento que deberá notificarse tanto a los aspirantes y candidatos, como a los representantes legales de la asociación.